

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 01628 - 2020

Fecha de la Resolución: 27 de Noviembre del 2020 a las 17:26

Expediente: 13-000452-0305-PE

Redactado por: Jorge Enrique Desanti Henderson

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Texto de la Resolución

130004520305PE

Exp: 13-000452-0305-PE

Res: 2020-01628

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas veintiséis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Visto el recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **Evelio Murillo Murillo**, por el delito de **estafa**, en perjuicio de [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005], [Nombre 006], [Nombre 007], [Nombre 008], [Nombre 009], [Nombre 010], [Nombre 011], [Nombre 012], [Nombre 013], [Nombre 014], [Nombre 015], [Nombre 016], [Nombre 017], [Nombre 018], [Nombre 019], [Nombre 020], [Nombre 021], [Nombre 022], [Nombre 023], [Nombre 024], [Nombre 025], [Nombre 026], [Nombre 027], [Nombre 028], [Nombre 029], [Nombre 030], [Nombre 031], [Nombre 032], [Nombre 033], [Nombre 034], [Nombre 035], [Nombre 036], [Nombre 037], [Nombre 038], [Nombre 039], [Nombre 040] y [Nombre 042];y,

Considerando:

I. El acusado y demandado civil Evelio Murillo Murillo, presentó mediante escrito de folios 5019 a 5049, autenticado por el licenciado Alexandro Vargas Vásquez, recurso de casación contra la sentencia N° 2020-0306, de las 14:25 horas, del 21 de abril de 2020, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, Sección Primera, que: **1)** declaró sin lugar los motivos segundo y cuarto del recurso de apelación de la defensa, se declaró parcialmente con lugar los motivos primero, tercero y quinto del recurso de la defensa, en los siguientes términos: (i) Se declaró parcialmente con lugar el quinto alegato contenido en el primer motivo de apelación del recurso de la defensa. Se anuló únicamente la condenatoria emitida contra el imputado Evelio Murillo Murillo para el caso de la ofendida [Nombre 022], y se ordenó el juicio de reenvío para una nueva sustanciación de esos hechos. (ii) Se declaró parcialmente con lugar el tercer motivo de apelación interpuesto por la defensa y se revocó parcialmente el fallo y se dejó sin efecto, la orden que se giró a la Municipalidad de Alajuela. (iii) Se declaró parcialmente con lugar el quinto motivo de apelación del recurso de la defensa (titulado de la acción civil). (iv) Se anuló parcialmente la sentencia, en cuanto a la condena civil que recayó contra el imputado Evelio Murillo Murillo y la empresa [Nombre 044], con ocasión de la demanda incoada por [Nombre 022] y se ordenó un juicio de reenvío para que se conozca nuevamente de la demanda civil incoada por la actora [Nombre 022]. **2)** Del recurso interpuesto por el Ministerio Público. Se declaró con lugar el único motivo de impugnación interpuesto por la Fiscalía y se anuló la totalidad de la pena impuesta al encartado Evelio Murillo Murillo, y se ordenó el juicio de reenvío para la sustanciación de ese extremo. **3)** Del recurso interpuesto por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima. Se declararon con lugar los motivos primero y segundo del recurso interpuesto. (i) Se anuló parcialmente el fallo, en lo concerniente a la declaratoria sin lugar de la acción civil incoada por los actores civiles [Nombre 030] y [Nombre 045], se ordenó el juicio de reenvío para que se conozca nuevamente sobre dichas demandas civiles incoadas contra el imputado Evelio Murillo Murillo. (ii) Se revocó parcialmente el fallo número 980-2018 del Tribunal de Juicio de Alajuela y se fijó en alzada por concepto de honorarios para la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, en el siguiente orden. Por honorarios de abogados por la condena civil recaída contra Evelio Murillo Murillo, por la acción civil resarcitoria interpuesta por [Nombre 015], se fijó la suma de seiscientos cuarenta y tres mil colones. Por honorarios de abogado por la condena civil recaída contra Evelio Murillo Murillo, por la acción civil interpuesta por [Nombre 018] se fijó la suma de novecientos veintidós mil colones. **4)** De oficio el Tribunal de Apelación de Sentencia, anuló la condena recaída contra el imputado Evelio Murillo Murillo, con ocasión de los hechos acusados en perjuicio de [Nombre 025] y ordenó remitir los autos ante el Tribunal de origen para una nueva sustanciación de los hechos acaecidos en perjuicio de [Nombre 025]. En los demás aspectos se mantuvo incólume la sentencia.

II. Primer motivo: Falta de fundamentación, por incorrecta valoración de la prueba documental y testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Argumenta el recurrente que se cuestionó en apelación que el Tribunal de

Juicio no realizó un correcto examen de la prueba testimonial, porque se les otorgó total credibilidad a las supuestas víctimas, lo cual vulneró las reglas de la sana crítica. En un acápite que denomina “*EN CUANTO AL TEMA DE OFRECIMIENTO DE UN PROYECTO URBANÍSTICO Y DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA Y LUZ*”, expone que al verificarse el testimonio del señor [Nombre 021] este manifestó que nunca le dijo que se le iba a dar agua y luz, sino que habían posibilidades de que fueran a solicitar dichos servicios, además el testigo expuso que le llamó la atención el interés demostrado en ayudarles para que cada uno tuviera su lote o casa, que no sabía el precio de mercado y lo convenció las ganas de llegar a tener algo (minutos 07:18 y 17:10 de la declaración). Señala que existe una evidente contradicción entre los hechos tenidos por acreditados por parte del Tribunal de Juicio y los confirmados por el Tribunal de Apelación, tanto en la resolución recurrida como en la sentencia 980-2018, porque se tuvo por acreditado que le ofreció a las supuestas víctimas un lote, terreno o derecho, dentro de un proyecto urbanístico, hecho que no es cierto y fue negado por la gran mayoría de testigos-ofendidos al momento de ser interrogados por la defensa, aunado al hecho de que el señor Óscar Valladares, indicó que no les había dicho que les iban a dar agua y luz. Cuestiona cómo el Tribunal de Juicio y de Apelación consideraron creíbles las declaraciones de los ofendidos que indicaron falsamente que le ofreció un lote en un proyecto urbanístico y no les dijo que les daría los servicios de agua y luz. Agrega que podría entenderse, como erróneamente lo hizo el Tribunal de Juicio y de Apelación que les ofreció un proyecto urbanístico y que dentro del mismo ya se contaría con los servicios, pero no se consideró por qué todas las personas desde el momento en que adquirirían o negociaban el lote debían gestionar personalmente ante el ICE el servicio de luz y no el imputado. Asegura que lo anterior se debe a que nunca les ofreció dar, instalar o tramitar el servicio de luz, se les dijo sobre la posibilidad de instalar el servicio, lo cual se acredita por medio de las personas ofendidas que lograron tramitar personalmente el servicio y que tuvieron que acondicionar y ubicar el lugar donde sería instalado el medidor de luz, frente a la calle que se encuentra a la entrada del caserío. Añade que tenían que realizar el traslado de luz desde el lugar donde era instalado el medidor hasta el sitio donde se ubica el lote, lo cual tenían que cubrir de su propio bolsillo -compra de cable entre otros-, situación que no fue analizada en las resoluciones. De haberse valorado las declaraciones con las pruebas en forma correcta y objetiva se habría dictado una sentencia de sobreseimiento definitivo, y se hubiera establecido que el supuesto ofrecimiento de un proyecto urbanístico no fue cierto a partir de lo dicho por los testigos que evidencia contradicciones con la realidad en cuanto al servicio de luz. Sobre el servicio de agua, refiere el recurrente que él les indicó desde el principio de la negociación de la venta del lote, que existía una única paja de agua que abastecería el caserío, por lo cual debían conectarse a la misma, además se les dijo que había personas encargadas de regular dicho servicio por horarios y del pago del recibo de agua. Afirma que nunca les manifestó que era el encargado de dar y controlar el servicio, más bien se acreditó que no ofreció dar el mismo, con lo cual se desvanece el hecho probado de que se prometiera un proyecto urbanístico. Añade que existe un vicio de nulidad absoluta, por la insuficiente fundamentación en cuanto a la veracidad del relato de los testigos en la página 25 del fallo -cita un extracto de la resolución- y acusa que el Tribunal de Apelación indicó que contabilizó 14 ofendidos que hicieron referencia a que les ofreció los servicios de luz y agua, pero omitió los nombres de dichas personas, no pudiendo la defensa conocer con exactitud a cuáles ofendidos se refiere tomándose en cuenta que en el proceso existen treinta ofendidos, razón por la cual no es posible adivinar a cuáles personas se refirió el *ad quem* cuando estaba resolviendo el tema. Estima que por ello la sentencia carece de una adecuada fundamentación que provoca la ineficacia de la misma y por lo tanto debe ser declarada nula en todos sus extremos. En un apartado que titula “*EN CUANTO AL TEMA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN*”, arguye el recurrente que es de conocimiento general que para obtener permisos de construcción se deben realizar trámites o gestiones a nivel municipal y de otras instituciones públicas, lo cual no ocurrió en el presente asunto, porque como indicó nunca ofreció un proyecto urbanístico y por lo tanto tampoco gestionó trámite adicional para la venta de lotes en derecho en la propiedad de su patrocinada [Nombre 044]. Afirma que los ofendidos realizaron algunas obras en el terreno, construyeron sin los permisos municipales, porque se les dijo expresamente que podían construir, por lo que los ofendidos sabían que no existían tales permisos, con lo cual considera es claro que al no existir permisos municipales tampoco existe el proyecto urbanístico, aspecto que no fue analizado en forma armónica y coherente por el Tribunal de Juicio ni el Tribunal de Apelaciones y evidencia graves errores al no explicarse de manera adecuada en apego a las reglas de la sana crítica racional. Estima que no pueden ser creíbles los testimonios de los supuestos ofendidos que indicaron en el juicio que les había ofrecido un proyecto urbanístico o urbanización cuando en realidad no existían las condiciones mínimas ni los elementos básicos en el lugar para desarrollar un proyecto de tal magnitud, no existían servicios de agua ni luz, no habían calles, cordón de caño ni aceras, tampoco un rótulo anunciando la construcción de un proyecto, el Tribunal de Juicio le dio credibilidad a los testimonios de los ofendidos sin mayores consideraciones ni ponderaciones. En sus declaraciones los testigos expusieron la realidad con el abastecimiento del servicio de agua, luz y de construcción de sus casas, pero el Tribunal de Juicio omitió realizar una correcta fundamentación, bastantando todos los elementos de prueba lo cual genera que el fallo contenga serios y graves vicios absolutos que producen la ineficacia de la misma. En un apartado que denomina “*EN CUANTO TESTIMONIO COMPLACIENTE E INVEROSIMIL DE [Nombre 058]*”, explica el recurrente que el Tribunal de Apelación consideró el testimonio de la abogada [Nombre 058] como complaciente e inverosímil, porque en el contrato realizado se estableció la cláusula sexta en cuanto al vencimiento del plazo para proceder con la hipoteca de manera formal, pero asegura el quejoso que lo entendido es erróneo, toda vez que ella manifestó que cuando se le consultaba el tema de formalización en escritura pública del traspaso en razón de las constitución de la hipoteca conjuntamente con dicho traspaso, los costos legales y registrales eran muy elevados, con lo cual recomendaba realizar dicho trámite una vez que se pagara la deuda a efecto de realizar únicamente el traslado y así evitarse el costo de la inscripción del acto de hipoteca que aumentaba los gastos y por esa razón no se realizó ningún traspaso. El Tribunal de Juicio y de Apelaciones, restó credibilidad al testimonio de la profesional quien explicó ampliamente los detalles contenidos en los contratos y que no se habla ni se ofrecía segregación de lotes, tampoco planos catastrados, ni de localización de derechos, que se trataba de un contrato, no una escritura, sino el objeto del trato era de “lote en derechos” y que el mismo una vez cancelado el precio de venta se realizaría el traspaso correspondiente. La testigo indicó que nunca se ofreció el desarrollo de un proyecto urbanístico, que se les explicaba y leían todas las cláusulas de los contratos, además se informaba que con la adquisición de tales derechos no podían optar por créditos bancarios o bonos de vivienda, pero la sentencia impugnada se omitió referirse ampliamente sobre estos aspectos los cuales se contraponen a la tesis acusatoria y acreditan la atipicidad de la conducta atribuida. **El motivo es inadmisibles:** Del estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, se concluye que los

mismos no cumplen con los requisitos básicos de impugnabilidad objetiva contenidos en el artículo 467 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de casación procede: “*contra las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.*”. En ese sentido, se verifica que los alegatos formulados se encuentran dirigidos de manera conjunta contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, al señalar el recurrente de manera expresa: “...*la pregunta sería entonces cómo el Tribunal de juicio y el Tribunal de Apelaciones, consideraron creíble las declaraciones de los ofendidos que indicaron falsamente que se les ofreció UN LOTE EN UN PROYECTO URBANÍSTICO, SI EL IMPUTADO NO OFRECIÓ DAR LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ, se podría tratar de entender como erróneamente lo hicieron el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelaciones, que si el señor Evelio Murillo ofreció <<un proyecto urbanístico>>, (hecho no cierto) (...) tampoco existía ningún tipo de <<proyecto urbanístico>> lo cual omitió analizar en forma armónica y coherente tanto el Tribunal de juicio como el mismo Tribunal de Apelaciones, con lo cual se acusa con este reproche que existieron graves errores al NO aplicar adecuadamente las reglas de la sana crítica racional (...) simplemente el Tribunal de Juicio les dio credibilidad a los testimonios de los ofendidos sin mayores consideraciones ni ponderaciones, nótese que en dichos testimonios rendidos en la fase del contradictorio indicaron con claridad toda la situación real vivida con el abastecimiento del servicio de agua, la luz, así como la construcción de sus casas, y a pesar de ello el Tribunal de Juicio omitió realizar la correcta fundamentación de la sentencia (...) EL Tribunal de juicio y de Apelaciones, resta credibilidad al testimonio de dicha profesional...*” (cfr. folios 5022, 5025, 5026 y 5027). De esa forma, es claro que el recurrente presenta un recurso de casación contra una resolución para la que no se prevé ese remedio procesal, pues no es posible, de conformidad con el principio de taxatividad objetiva, impugnar vía casación, la sentencia dictada por el *a quo*. Sumado a lo anterior, es claro que el motivo de casación debe rechazarse por informal, el gestionante mezcla reclamos de carácter procesal al alegar la errónea valoración de la prueba testimonial de señor [Nombre 021], de la abogada [Nombre 058] y de su deposición en juicio, pero a la vez reclama que la fundamentación es omisa porque no se expuso con claridad cuáles ofendidos fueron los que hicieron referencia al ofrecimiento de los servicios de luz y agua, además acusa una preterición de prueba porque no se ponderaron todos los elementos de prueba con los hechos acusados, protestas que debían ser presentadas de manera separada, al ser necesario que para cada una de ellas se exponga cuál aspecto de la resolución se considera viciado, en qué radica el yerro y el perjuicio causado. Por lo anterior, es claro que el reclamo no se ajusta a la causal invocada, consecuentemente el motivo se declara inadmisibile.

III. Segundo motivo: Inobservancia de las reglas de la correlación entre sentencia y acusación e insuficiente y contradictoria fundamentación sobre los elementos probatorios. Reclama el recurrente que a partir de los hechos que fueron acusados por el Ministerio Público -los cuales describe- en relación con la credibilidad de los testimonios recibidos en el juicio que en mayoría eran los ofendidos, el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado un total de treinta delitos de estafa. Sin embargo, afirma que existen inconsistencias, inexactitudes, falsedades y hechos no demostrados contenidos en la pieza acusatoria, que generan vicios de nulidad del fallo en razón de la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional. En el apartado que titula “*EN CUANTO AL TEMA DE OFRECIMIENTO DE UN LOTE DENTRO DE UN PROYECTO URBANÍSTICO*”, argumenta que no es cierto que ofreciera un lote dentro de un proyecto urbanístico, lo cual se demuestra a partir de su deposición la cual puede ser contrapuesta con lo dicho por los ofendidos, quienes ante la pregunta de la defensa en ese sentido, muchos de ellos contestaron en forma negativa, de modo que el Tribunal de Juicio interpretó erróneamente que sí se estaba desarrollando un proyecto habitacional con los servicios de agua y electricidad. En el acápite que denomina “*EN CUANTO AL TEMA DE PAGO DEL PRECIO DE VENTA EN TRACTOS Y A PRECIOS INFERIORES AL VALOR DEL MERCADO.*”. Afirma que el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación, interpretaron erróneamente el tema del precio de venta pactado a tractos por las partes, porque se tuvo por entendido y acreditado un hecho no acusado. La venta a crédito o financiada, al pactar un pago en mensualidades no se puede considerar un delito de estafa, ni como parte del ardid, ni siquiera como se indicó en la sentencia impugnada, porque los compradores se motivaron para adquirir su lote por la facilidad de crédito a largo plazo, porque podía entrar en posesión inmediata del terreno y disponer del mismo, hasta construir como ocurrió en la mayoría de los casos, a sabiendas que no contaban con permisos de construcción y no como lo establece la acusación que fue por el ofrecimiento de un proyecto urbanístico. El Tribunal de Juicio creyó en lo declarado por las víctimas sin realizar un riguroso análisis intelectual, les otorgó veracidad a sus testimonios por el hecho de que se trataba de personas en la mayoría extranjeras con un importante rezago social y escasa o nula educación, sin tomar en cuenta que el acusado también es una persona sencilla, sin estudios, con lo cual, estima no se puede establecer que existió una ventaja a su favor en la realización de los contratos de compraventa de cada uno de los lotes en derechos traspasados a los ofendidos. Respecto a lo resuelto sobre el precio acordado, el cual se dice era inferior al precio de mercado, es un aspecto del que no existió una sola prueba que apoyara la tesis acusatoria del Ministerio Público, no se demostró de forma legal cuál era el precio del mercado, no se rindió pericia al respecto y el Tribunal de Juicio erró al tener por cierto que el precio fue inferior al del mercado como parte del ardid en razón de que hacía más atractivo el supuesto negocio de venta de lotes. En criterio del recurrente existe una falta de evidencia directa sobre el tema del precio de venta, no se determinó ni demostró que fuera inferior. En el apartado “*EN CUANTO AL TEMA DE LA SEGREGACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOTE EN DERECHO A SU NOMBRE ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD*”, arguye el quejoso que el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación ampararon un aspecto de la acusación que no solo es inexacto sino falso, se tuvo por demostrado que se le ofreció a las víctimas que el lote que adquirieron, una vez finalizado el plan de pagos, sería segregado e inscrito en el Registro Nacional a su favor como un aspecto esencial del engaño, siendo un hecho falso porque: se logra acreditar de la redacción de los contratos denominados “*contratos de opción recíproca de compra venta de lote en derechos*”, que no se indica nada sobre el compromiso del vendedor de segregar los lotes, porque el negocio era la compraventa de un derecho, de una porción de metros que formaban parte del derecho 001 y no era posible jurídicamente referirse a un acto de segregación, como falsamente indicaron los ofendidos, y además, no era posible ni siquiera la confección de planos catastrados, lo cual tampoco fue ofrecido por el vendedor. Estima que estos aspectos llevaron a confusión tanto al Tribunal de Juicio como al Tribunal de Apelación, quienes mencionan un hecho, el ofrecimiento de segregar el terreno, que se encuentra en la acusación, pero este no se logró acreditar, ni se demostró que tuviera conocimiento desde el inicio de la negociación de la imposibilidad real y material de segregar el inmueble. El Tribunal sentenciador y el Tribunal de Apelación

fundamentaron en forma incorrecta que sí tenía conocimiento de la imposibilidad de concretar el supuesto ofrecimiento con base en la inexistencia de permisos a nivel municipal, en razón de que el plan regulador de la zona impide segregaciones inferiores a los 600 metros cuadrados, hecho que por sí solo no alcanza para demostrar que el conoía dichas circunstancias para ese momento. Es cierto que se le ofreció a las víctimas inscribir los derechos ante el Registro Nacional de la Propiedad, hecho acreditado en el expediente tanto por su declaración como la de los testigos de descargo [Nombre 060] e [Nombre 061], pero también constan otras pruebas documentales que no fueron consideradas por el Tribunal de Juicio ni el Tribunal de Apelación, en abono de la tesis defensiva, situación que desacredita el supuesto ardid utilizado de hacerles creer que el lote sería inscrito y la imposibilidad jurídica acreditada por el Tribunal juzgador y el Tribunal de Apelación, dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia preliminar y se trata de testimonios de escrituras públicas y certificaciones del Registro Nacional de la Propiedad, la escritura 6, a favor de la señora [Nombre 047], otorgada en la ciudad de Alajuela, a las 16:30 horas del día 03 de enero del año 2017, escritura 10 bis, a favor de la señora [Nombre 048], otorgada en la ciudad de Alajuela, a las 16:00 horas del 23 de enero del año 2017, escritura 11 bis, a favor de la señora [Nombre 049], otorgada en la ciudad de Alajuela, a las 16:35 horas, del 23 de enero del año 2017, visibles de folios 3608 a 3610 del expediente. Con dicha prueba considera se demuestra la existencia jurídica de los actos de traspaso de los derechos y la efectiva inscripción ante el Registro Nacional, contradiciendo no solo la tesis de la Fiscalía sino la demostración equivocada del Tribunal de Juicio y de Apelación. **El reclamo es inadmisibile:** Del estudio de los argumentos expuestos por el impugnante, se determina que el motivo incumple con las formalidades de interposición establecidas por el artículo 469 del Código Procesal Penal que establece que el recurso "... *deberá indicar por separado, cada motivo con sus fundamentos...*". Nótese que el recurrente invoca como supuesto de casación la falta de correlación entre la sentencia y acusación, pero a la vez señala que la fundamentación de la sentencia es insuficiente y contradictoria, además de que el fallo contiene graves vicios de nulidad que provocan la ineficacia por la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional (cfr. folios 5028 y 5029). De esta manera el quejoso aborda diversos temas en un único reclamo incumpliendo los requisitos establecidos en el numeral citado, entremezclando motivos, que ameritaban un desarrollo independiente, al ser necesario que para cada una de ellas se exponga cuál aspecto de la resolución se considera viciado, en qué radica el yerro y el perjuicio causado. Por otra parte, el reclamo incumple con los requisitos establecidos por el artículo 467 *ibídem*, que establece como exigencia básica de impugnabilidad objetiva del recurso de casación penal, que se presente en contra de la sentencia de apelación y aquellos aspectos del fallo de apelación que hayan sido resueltos de manera definitiva. Aunque el recurrente al inicio de su escrito indica que presenta su reclamo en contra de la resolución de apelación, al momento de desarrollar los reproches se dirige de manera conjunta en contra de las sentencias del Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación de la siguiente manera: "...*El Tribunal de Juicio, así como el mismo Tribunal de apelaciones interpretaron erróneamente el tema del precio de venta pactado a tractos por las partes (...) sin embargo el Tribunal de Juicio les creyó ciegamente, sin realizar un riguroso análisis intelectual, confrontado con la demás prueba ofrecida, incluso sus mismas deposiciones. El Tribunal de juicio les otorgó veracidad a las víctimas (...) En cuanto al aspecto indicado en la pieza acusatoria y tenido por acreditado por parte del Tribunal de Apelaciones (...) con lo cual el mismo Tribunal de juicio erró nuevamente al tener por cierto que el precio inferior de mercado era parte del ardid en razón de que hacia (sic) aún más atractivo el supuesto negocio de la venta de lotes (...) Asimismo el Tribunal de juicio y el mismo Tribunal de Apelaciones, ampararon un aspecto de la pieza acusatoria, que es NO sólo inexacto sino que es falso, y aun así el Tribunal juzgador lo tuvo como un hecho cierto y acreditado (...). Un aspecto que a criterio de la defensa lleva a confusión tanto al Tribunal de Juicio como al Tribunal de Apelaciones, es que se indica un hecho que se encuentra en la acusación, pero que el mismo NO se logró acreditar como lo fue que se ofreciera segregar el terreno (...) El Tribunal Juzgador y el mismo Tribunal de Apelaciones fundamentan en forma incorrecta que el señor Evelio Murillo Sí tenía conocimiento de la imposibilidad de concretar su supuesto ofrecimiento con base en la inexistencia de permisos a nivel municipal, en razón de que el plan regulador de la zona impide segregaciones inferiores a los 600 metros cuadrados (...) Asimismo consta en el expediente otras pruebas documentales las cuales NO FUERON CONSIDERADAS NI VALORADAS, por el Tribunal de Juicio ni por el Tribunal de Apelaciones, en abono a la tesis defensiva en cuanto a la certeza del ofrecimiento de inscripción de los lotes en derecho supra citados (...) CONTRADIENDO ASÍ NO SÓLO LA TESIS DE LA FISCALÍA SINO LA ACREDITACIÓN JURÍDICA EQUIVOCADA TANTO DEL TRIBUNAL DE JUICIO COMO DEL MISMO TRIBUNAL DE APELACIONES...*". (cfr. de folios 5030 a 5035). Así, el reclamo se torna en informal e impreciso, al presentarse la impugnación contra una resolución que carece de ese remedio procesal, por lo que tales planteamientos, incumplen el principio de taxatividad objetiva que implica, por sí misma, que el motivo no pueda admitirse para su estudio. En consecuencia, se declara inadmisibile el reclamo.

IV. Tercer motivo: Errónea aplicación de la ley sustantiva . Reprocha el recurrente que este motivo fue invocado ante apelación. En el apartado que denomina "*EN CUANTO AL TEMA DEMOSTRADO DEL PERJUICIO ECONÓMICO A LOS OFENDIDOS Y LA DISPOSICION PATRIMONIAL DEL MISMO POR PARTE DEL IMPUTADO*" alega que para tener por configurado el delito de estafa, es necesario contar con los elementos objetivos y subjetivos del tipo; específicamente en cuanto al beneficio patrimonial antijurídico y la lesión al patrimonio ajeno, ha quedado demostrado tanto para el Tribunal Juzgador como al Tribunal de Apelación, de acuerdo al hecho primero, que en el momento de perfeccionar el negocio de la compra venta del lote en derecho, con el pago de la primera cuota en dinero efectivo, se autorizaba la disposición inmediata del terreno a los compradores, lo cual consistía en la entrega material a los ofendidos de los terrenos, se les autorizó la disposición de los mismos, por lo que de conformidad con el artículo 264 del Código Civil tenían el dominio o propiedad absoluta sobre la cosa que comprende los derechos de posesión, usufructo, transformación enajenación, defensa, exclusión y restitución e indemnización. Al haberse perfeccionado el negocio de compra venta de un lote en derechos a favor de los ofendidos, se convirtieron en codueños de una porción de terreno parte del derecho 001 del inmueble, por lo que tenían el dominio del inmueble ya que la mayoría construyó en el sitio y viven en el lugar, situación que no les generó un perjuicio económico, sino un ahorro o beneficio al estar habitando el lugar sin desembolsar dinero alguno por concepto de alquiler o compra y continúan ocupando el terreno propiedad de la Sociedad [Nombre 044]. Como fundamento de su tesis indica que cita dos casos, el de [Nombre 020] y [Nombre 019], la primera manifestó en debate que tenía cinco años de vivir en el lugar sin pagar y siete años de ocupar el terreno ajeno sin pagar, ante la pregunta de la defensa sobre el ahorro que había tenido contestó que se lo había comido. En cuanto a la segunda, declaró que compró a medias con el señor

[Nombre 043] un lote y que después compró otro lote que pagó unos meses y luego dejó de pagar. Asegura que esa persona tiene siete años de habitar el sitio, solo pagó una cuota por la suma de ciento treinta mil colones y continúa en el sitio. Arguye que existe un grave error del Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación al considerar ciegamente en que existe un delito de estafa, estima que los hechos son atípicos, no existió perjuicio económico para las víctimas y en el peor de los casos, advierte, solo se produjo un incumplimiento contractual, que tiene que ser resuelto en la vía civil. Añade que con respecto al perjuicio y por el tema de abuso del derecho, su representada [Nombre 044], actuando como dueña registral del inmueble y en defensa del legítimo derecho de propiedad, desalojó mediante procesos judiciales civiles a: [Nombre 021] y [Nombre 051], [Nombre 052], [Nombre 053], [Nombre 015] y [Nombre 055]. Cita como fundamento de su postura el voto 580-1996, sin indicar el Tribunal que lo dictó. En otro apartado que *identifica como "EN CUANTO A LA NEGOCIACIÓN DE LOS OFENDIDOS CON TERCERAS PERSONAS DISTINTAS AL IMPUTADO"*, Reprocha que de las declaraciones de los ofendidos [Nombre 037], [Nombre 013], [Nombre 014], [Nombre 023], [Nombre 022], [Nombre 017] y [Nombre 019], que no negociaron directamente con él, por lo que es imposible que les haya ofrecido un lote en derecho dentro de un proyecto urbanístico, menos los servicios de agua, electricidad, ni permisos de construcción, con lo cual señala no se acreditó las piezas acusatorias, existen graves y serias contradicciones entre lo manifestado por los ofendidos, en contraposición con lo acusado y lo que tuvo por demostrado el Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelaciones, por lo que debió dictarse una sentencia de sobreseimiento definitivo. **El reclamo es inadmisibles**: Se alega por parte del recurrente como supuesto de casación la errónea aplicación de un precepto legal sustantivo, propiamente del delito de estafa, pero al desarrollar el alegato en una errada técnica de impugnación se ocupa de controvertir los hechos tal y como se tuvieron por acreditados. Al respecto expone el quejoso que las víctimas entraron en posesión de los lotes que compraron y que ello no les genera un perjuicio económico porque están viviendo en el lugar sin desembolsar dinero alguno por concepto de alquiler o compra, con lo cual obtienen un enriquecimiento indebido. Además, asegura que varios de los ofendidos declararon el juicio que no negociaron con él, por lo que no puede tenerse por demostrado que les ofreciera un proyecto urbanístico, ni los servicios de agua, electricidad y permisos de construcción, con lo cual en su consideración no se logró acreditar la tesis de la Fiscalía y existen graves contradicciones en las deposiciones de los ofendidos. Así, pretende el recurrente que se vuelvan a ponderar los hechos acreditados y se les otorgue una calificación jurídica diferente, concluyendo, que los mismos no fueron constitutivos del delito de estafa sino de un incumplimiento contractual. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del Código Procesal Penal, dicha posibilidad se encuentra vedada, al disponerse el citado numeral que: *"La Sala de Casación declarará inadmisibles el recurso cuando (...) el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados"*. En el presente asunto el Tribunal de Juicio tuvo por demostrados los siguientes hechos: **"1.- La sociedad Tecrem Sociedad Anónima fue inscrita ante el Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas el día 18 de diciembre de 2006 al tomo 569, asiento 86651, cédula jurídica 3-101-469663 con Domicilio en Alajuela, Guadalupe, dos kilómetros al norte del Estadio, contiguo a la Iglesia Santa Eduvigis, siendo el encartado EVELIO MURILLO MURILLO su presidente con representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Esta sociedad es propietaria de un terreno que mide 19,705,08 metros cuadrados, inscrito el 23 de marzo del año dos mil diez a folio real matrícula [...], sin número de plano, cuya naturaleza de terreno es de potrero y se encuentra situada en el cantón primero de la provincia de Alajuela, distrito quinto, La Guácima. Dicha propiedad linda al norte con El Estado, al sur con [Nombre 056] y [Nombre 057] y al oeste con Urbanización La Pradera. Sin poder determinar fecha exacta pero sí en el periodo 23 de marzo de 2010 y el 16 de julio de 2013 y una vez adquirida la propiedad citada, el acusado EVELIO MURILLO MURILLO ideó un plan delictivo con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial antijurídico a su favor. Dicho plan consistiría en entrar en contacto con distintas personas y ofrecer la venta de lotes. En ese ofrecimiento, el imputado Murillo Murillo les haría creer falsamente que en el terreno de su propiedad se estaba construyendo un proyecto urbanístico denominado Bella Vista que reunía todos los requisitos exigidos para la construcción de vivienda, los permisos municipales y la posibilidad de disfrute de los servicios básicos de agua y electricidad. Como parte del ardid, llevaría a algunos de los compradores al denominado proyecto Bella Vista o les mostraría un croquis para visualizar la división del terreno, los cuales oscilaban entre los 120 y 283,5 metros cuadrados y para hacer más atractivo el negocio, los ofrecería a un precio notable más bajo del costo del mercado y pagaderos en tractos mensuales dependiendo del precio y longitud de cada uno. También les haría creer que luego de finalizado el pago de los montos acordados, segregaría dichos lotes y les entregaría el título de propiedad a nombre de cada uno de las personas compradoras. Parte del plan ideado por el acusado MURILLO MURILLO, era ocultar a los compradores que en realidad la propiedad matrícula [...] no podía contar con permisos para la realización de un proyecto urbanístico como el que se estaba ofreciendo, que no había solicitado a la Municipalidad de Alajuela autorización alguna para movimiento de tierra o construcción, y que nunca podría ser otorgado tal permiso toda vez que el plan regulador vigente para la zona donde está ubicada la propiedad, permite un máximo 10 (sic) viviendas por hectárea en el primer nivel, permitiendo 20 vivienda por hectáreas en soluciones de dos niveles y que la superficie mínima del lote a segregar es de 600 metros cuadrados, lo cual evidentemente no equivale a las proporciones de terreno que el acusado prometió segregar a favor de cada uno de los ofendidos que oscilaban entre los 120 y los 283,5 metros cuadrados. Para perfeccionar el ardid, el acusado propondría la realización de un contrato que se confeccionaría en las oficinas de distintos abogados de la ciudad de Alajuela, con el cual demostraría falsamente la viabilidad y legalidad del ofrecimiento realizado. Aceptada la propuesta el acusado, que quedaría plasmado en la mayoría de ocasiones mediante un contrato escrito pero en otras situaciones se realizaría mediante un acuerdo o contrato verbal, el acusado les autorizaría la disposición inmediata del terreno con el pago del primeo de los "abonos", pago que pediría realizar en efectivo o a la cuenta bancaria del acusado, perfeccionándose así la estafa a través de la disposición patrimonial de las víctimas y de la disposición del dinero por parte del justiciable..."** (cfr. folios 4416 a 4417 del Tomo VIII). Según se observa, en el reclamo planteado, el recurrente comete el error de controvertir el marco fáctico, al reclamar que los hechos son atípicos, porque no existió perjuicio económico para las víctimas, que solo se produjo un incumplimiento contractual, que debía dirimirse en la vía civil, además, de las contradicciones entre lo manifestado por las víctimas; es decir modificando lo que fue acusado y se tuvo por demostrado. Por otra parte, el recurso de casación se encuentra sometido a las reglas generales de la impugnación, en el tanto, únicamente puede dirigirse contra las resoluciones previstas como recurribles, y sólo por quienes se encuentren legitimados para recurrir. Así, desde el punto de vista de impugnabilidad objetiva, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia que *"confirman total o parcialmente, o*

bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio.” Esto implica que no se puede cuestionar lo resuelto por el Tribunal de Juicio, como lo realiza en la especie el recurrente, sino, solo lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia. En tal virtud, corresponde declarar inadmisibles los motivos de casación formulados.

V. Cuarto motivo: Vulneración del artículo 35 del Código Penal. Falta de fundamentación del fallo, violación de las reglas de la sana crítica racional y del derecho de defensa por la inobservancia del principio *in dubio pro reo*. En el acápite que titula “*EN CUANTO AL ALEGATO DEFENSIVO DEL APARENTE ERROR DE DERECHO*”, argumenta el recurrente que se alegó como tesis defensiva en conclusiones que existía una causa de justificación y el error de derecho. En el presente asunto se acreditó que es una persona sencilla, de escasa escolaridad, un comerciante, que contrató asesoría profesional de distintos abogados de amplia trayectoria y conocedores de la ley, así como de los trámites correspondientes para la compraventa de lotes en derechos, la confección y formalización de los contratos y por tal razón desconocía la ilicitud de su conducta respecto a los trámites y permisos para la división y venta de derecho, con lo cual se debe excluir la punibilidad. El Tribunal de Juicio no realizó ninguna consideración ni análisis de si se configuraba o no el error de derecho o de prohibición, lo cual causa una falta de fundamentación en la sentencia. En otro apartado que denomina “*EN CUANTO LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO UNIVERSAL DE IN DUBIO PRO REO*” afirma que se solicitó la aplicación del principio de *in dubio pro reo* a partir de su declaración y de los testigos de descargo [Nombre 058], [Nombre 059], [Nombre 060], [Nombre 061] y [Nombre 062], quienes fueron coincidentes y contestes, en que el negocio entre las partes fue la simple compraventa de lotes en derecho, no se ofreció un proyecto urbanístico, ni los servicios de luz, agua o permisos de construcción como falsamente indicaron algunos ofendidos en el debate. Solicita se aplique el referido principio al existir contradicciones entre los testimonios de los ofendidos con la prueba de descargo y ante la falta de certeza de los hechos. Añade que existe un error en la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 incisos d), i), del Código Procesal Penal. Una inobservancia de las reglas para la deliberación y redacción de la sentencia que lesionan el derecho de defensa, porque de haberse conocido, analizado y valorado la “incidencia” le hubiera tenido de absolver en lo personal y a la sociedad que representa. Agrega que el quebranto se produjo tanto por el Tribunal de Juicio, así como del “Tribunal de Sentencia” (sic) en el fallo 2020-306 y además se lesionaron los principios de legalidad, inmediación, concentración, publicidad y oralidad justicia pronta y cumplida, tutela judicial efectiva, economía procesal y en general al debido proceso. Pide se acoja el recurso de casación se declare con lugar los motivos se anule la totalidad de la sentencia 2020-306 y el juicio, disponiéndose una nueva sustanciación. De conformidad con el artículo 142 del Código Procesal Penal, por tratarse de vicios que se encuentran sancionados con la nulidad absoluta del fallo, solicita se anule la sentencia recurrida y se ordene el reenvío al Tribunal de Juicio para una nueva sustanciación en lo personal y en cuanto a la sociedad que representa. Ofrece como prueba nueva que se obtuvo posteriormente al dictado de la sentencia, cuatro finiquitos o arreglos extrajudiciales entre la Sociedad [Nombre 044], y los ofendidos [Nombre 039], [Nombre 035], [Nombre 037], Hernán Chavarría Mora y otra, en los cuales se establece que ambas partes desisten de todo tipo de demandas, civiles, penales y ejecución de sentencia, en procesos pasados, presentes o futuros y con lo cual se renuncia a la interposición o reclamo económico de todo tipo referente al lote en derecho adquirido y representa una manifestación de voluntad libre y expresa de desistir de todo tipo de proceso incluida la acción penal, por lo cual se debe dictar una sentencia absolutoria a su favor y de la Sociedad [Nombre 044]. Solicita se señale una vista oral para exponer los argumentos, así como la utilidad y pertinencia de la prueba documental ofrecida. **El motivo es inadmissible:** De acuerdo al desarrollo de los argumentos que realiza el recurrente se aprecia que no estaban debidamente individualizados, porque se realiza en una sucesión de alegatos que desde el inicio el quejoso identifica como vulneración del artículo 35 del Código Penal, falta de fundamentación, violación a las reglas de la sana crítica del derecho de defensa y del principio de *in dubio pro reo*, planteamiento que incumple con las formalidades de interposición del recurso de casación establecidas por el artículo 469 del Código Procesal Penal que dispone que al estructurarse la impugnación, se debe indicar en forma separada cada motivo con sus fundamentos, señalando el reproche, los aspectos de la resolución que se consideran viciados, en qué radica el error y el perjuicio causado. En el presente caso el recurrente mezcla motivos de carácter sustantivo y de índole procesal, alegando la vulneración del artículo 35 del Código Penal, porque en su criterio, se encontraba amparado en un error de derecho, pero a la vez explica que se inobservó el principio de *in dubio pro reo*, dado que de la prueba testimonial de los ofendidos frente a la de descargo, no existe certeza respecto a los hechos que fueron acusados y finalmente, acusa la violación de lo dispuesto en el artículo 369 incisos d), i) del Código Procesal Penal, por la inobservancia de las reglas previstas en la deliberación y redacción, del principio de legalidad, inmediación, concentración, publicidad y oralidad así como de los principios de justicia pronta y cumplida, tutela judicial efectiva, economía procesal y en general una violación al debido proceso, aspectos que debían alegarse separadamente, como reiteradamente se ha expuesto. Asimismo, de la simple lectura de los alegatos se determina que la impugnación se encuentra dirigida en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, situación por la cual nos encontramos ante una falta de impugnabilidad objetiva, en razón de que la decisión emitida por los jueces de juicio no es susceptible de ser recurrida en casación, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 467 del Código Procesal Penal, que establece que las resoluciones recurribles vía casación son las dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal que hayan confirmado total o parcialmente o resuelto de manera definitiva la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio. Así las cosas, la gestión de la defensa no cumple con la impugnabilidad objetiva, razón por la cual se declara inadmissible el presente motivo de casación. De igual manera, siendo que se han declarado inadmisibles los motivos del recurso de casación presentado por el acusado, se rechaza la prueba ofrecida en el mismo.

Por Tanto:

Se declara inadmissible el recurso de casación presentado por el acusado Evelio Murillo Murillo, en escrito autenticado por el licenciado Alexandro Vargas Vásquez. **Notifíquese.**

Patricia Solano C.		
Sandra Eugenia Zúñiga M.		Jorge Enrique Desanti H.

		Magistrado Suplente.
María Elena Gómez C. Magistrada Suplente.		Rafael Segura B. Magistrado Suplente.

KCALDERONH
458-3/9-3-20

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-07-2023 09:59:36.